Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2021-00026-00
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALCIDES BUITRAGO GUERRERO Y OTRA
DEMANDADO: GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veinte de abril de dos mil veintidós

Se encuentra el presente proceso de declaración de pertenencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su vocero judicial, contra el auto del 28 de marzo del año que avanza, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría de este mismo Despacho Judicial.

Refiere el recurrente que por medio del recurso de reposición objeta la liquidación de las costas y agencias en derecho que se realizó por la secretaría de este juzgado, en razón a que dentro de la misma no se incluyeron las gastos que tuvo que hacer, demostrados con los documentos que fueron anexados con la demanda, los cuales relaciona como aquellas erogaciones en que incurrió y que se hallan contenidas en el original de la factura de venta número 215 creada con ocasión de la elaboración del levantamiento topográfico del lote denominado Ebenezer a nombre del señor Luis Mancilla García por valor de $1’500.000,00, en el Original del recibo de pago por elaboración de avalúo comercial por valor de $800.000,00, pagados a la arquitecta y perito Adriana Fabiola Mutis Murillo, en la factura de venta número 0386 por copias de planos y levantamiento topográfico, por la suma de $12.000,00, en la factura de venta número 0387 por concepto de escáner de planos y levantamiento topográfico por valor de $10.000,00, en la factura emitida por el establecimiento multiservicios Florida por copia de documentos por la suma de $5.300,00, en la factura de venta Nro. POS 150080, expedida por la Notaria 1 de Floridablanca por concepto de autenticaciones por un valor de $12.852,00, en el recibo de pago número 8071, por concepto de protocolización de mejoras de la Notaría Primera de Floridablanca por valor de $546.873,00, en la factura número AA 1495319 por acta de declaración extra proceso de la notaria 7 de Bucaramanga, por la suma de $16.184,00,

en la factura número 19-020 188405 del IGAC por valor de $56.579,00, así como en la factura de venta número AA-150-7285 por concepto de autenticación de la notaria 7 de Bucaramanga por $36.900,00.

Aduce que tales facturas y recibos de pago fueron cancelados por los demandantes, se allegaron con el libelo demandatario como pruebas, como tal fueron decretadas por el juzgado, sin ser objetadas por la parte demandada, además que puede verificarse en el expediente que efectivamente esos gastos se causaron.

Realiza su cálculo sumatorio de los costos incluyendo los valores antes relacionados más el correspondiente a la inscripción de la demanda por valor de $38.000,00, y las agencias en derecho fijadas por el Despacho cuyo monto asciende a la cantidad de $4'689.486,00 y pide se rehaga y modifique la liquidación de costas inicialmente aprobada el auto del 28 de marzo del año que transcurre por valor de $1'687.800,00 y se apruebe la que él allega.

CONSIDERACIONES

El recurso de **Reposición** procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada, y la providencia recurrida está dentro de las que pueden controvertirse por este medio, como lo regula el numeral 5 del artículo 366 Ejusdem.

Ahora bien, las costas procesales contempladas en el precepto 361 del Código General del Proceso, están integradas por la totalidad de las expensas

y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Jurisprudencialmente se ha considerado como expensas el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos; su imposición es de tipo objetivo, es decir, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por la norma y debe estar acreditada su existencia, su utilidad, y que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y el juez las encuentre razonables.

Su liquidación debe ajustarse a los parámetros del artículo 366 de la misma obra procesal en el sentido que se hará de manera concentrada por la secretaría del juzgado que haya conocido del proceso en primera y única instancia, tan pronto quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y corresponde al Juez aprobarla o rehacerla.

Ahora bien, en este asunto en la demanda se solicitó a este estrado que, previo los trámites del proceso de pertenencia, se declarara que los demandantes adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio, el lote de terreno denominado **EBENEZER,** y para sustentar sus pretensiones adosaron al libelo, entre otros, el avalúo comercial del lote a usucapir, cuya elaboración tuvo un costo de $800.000,00, un levantamiento topográfico del mismo, por el cual pagó $1’500.000,00, así como la factura del pago de la obtención de la carta catastral expedida por el IGAC, por $56.579,00, gastos los cuales considera esta funcionaria fueron útiles, necesarios para el ejercicio del derecho de acción, debidamente comprobados con las facturas arrimadas al plenario, siendo su valor razonable y proporcionado, si en cuenta se tiene la naturaleza de este proceso, y la finalidad que cumplieron los mismos con miras a identificar plenamente la porción de terreno a adquirir y determinar la cuantía, los cuales por error involuntario no fueron tomados en consideración por este Despacho Judicial al momento de realizar la correspondiente liquidación de costas.

No sucede lo mismo con los gastos en que incurrió por concepto de fotocopias, protocolización de mejoras, declaraciones extra proceso, autenticaciones, y demás, habida cuenta que si bien se hallan verificados, no son razonables ni justificados para el fin perseguido, máxime que los juicios civiles en la actualidad se desarrollan de manera virtual, con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin exigir la presentación de copias para traslados a los sujetos procesales ni para el archivo del Juzgado.

En ese orden de ideas, en armonía con lo expuesto, se advierte que le asiste razón al opugnante y por ello, se debe **REPONER** la decisión recurrida y en consecuencia, **ADICIONAR** a la liquidación de las costas los siguientes ítems, los cuales corresponden a los gastos judiciales sufragados:

Valor pagado por el avalúo comercial	$ 800.000,00
Valor pagado por el levantamiento topográfico	1’500.000.00
Valor pagado por obtención de Carta Catastral	56.579,00
TOTAL VALORES A INCLUIR:	2’356.579,00

Entonces, como la liquidación de costas hecha inicialmente dentro de la cual se incluyó el valor de las agencias en derecho y las expensas o costas arrojó un total de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE, ($1’687.800,00),** al adicionarle el valor descrito en precedencia, **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETETAN Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($2. 356.579,00)** da como resultado total la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($4’044.379,00),** siendo este último el valor a aprobar, por hallarse debidamente acreditado que dicha suma de dinero corresponde a los gastos en que incurrió la parte demandante con ocasión del trámite de este proceso para sacar avante sus pretensiones, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto impugnado, el cual fue proferido el 28 de marzo del año que avanza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas procesales a cargo de la parte demandada en la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($4'044.379,00),** como resultado final una vez adicionados los rubros no incluidos en la cuenta efectuada al quedar en firme la sentencia que las impuso, conforme se indicó en las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b942909a7e7c38daefe90d7618c2f235d9f1414944289082d39a111705a45b1d

Documento generado en 20/04/2022 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica